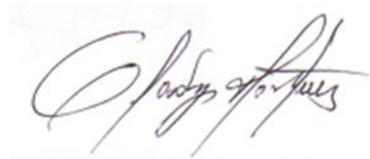


INFORME SECRETARIAL: Corozal, 12 de mayo de 2022, pasó al despacho el presente proceso con Radicado No. 702154089-001-2022-00117-00 que correspondió a este despacho por reparto, para admitir o no el proceso DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA presentada por en contra de Sírvase proveer.-



GLADYS MARTINEZ BENITEZ

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Corozal, Sucre. Doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARLENE SALGADO GONZALEZ Y OTROS
DAMANDADO: OLIVIA BALDOVINO DE SALGADO Y ARGEMIRO SALGADO GONZALEZ
RAD No: 702154089001-2022-00117-00

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

La señora MARLENE SALGADO GONZALEZ, JAIRO JAVIER SALGADO PALENCIA, quien actúa como hijos de JAIRO ISACC SALGADO GONZALEZ, ya fallecido y JAIR ISACC SALGADO TORRES, quien actúa en nombre y representación por poder de su padre ROQUE SEGUNDO SALGADO GONZALEZ, a través de su apoderado judicial presenta proceso DECLARATIVO VERBAL- REIVINDICATORIO, contra OLIVIA BLADOVINO DE SALGADO Y ARGEMIRO SALGADO GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Se observa de entrada que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

1.- Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, respecto a los poderes establece:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, cuando no se manifiesta que se desconoce o se aporta la dirección donde puede ser notificado. Y, la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el demandante haya remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, o envío físico, siendo que lo conoce. Requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

2.- Constancia de Conciliación Extrajudicial

La anterior expresión nos remite al Artículo 82 ibídem, el cual enumera los Requisitos de la demanda, los cuales consisten en los requisitos formales, como es la ausencia de requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral 11: *Los demás que exija la ley.*

Esta norma en virtud de la integración normativa, nos remite a la revisión de otras normas especiales que establecen requisitos o exigencias para adelantar determinados procesos, y estos deben acatarse como parte de los requisitos formales de la demanda, es del caso específico el de agotar y probar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, como indica el Art 35 de la ley 640-01.

El artículo 35 de la ley 640 de 2001. Requisito De Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad (...)

Diligencia la cual se encuentra instituida como un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, mediante el cual las partes con la intervención del tercero, un conciliador, orienta la construcción de un acuerdo consensuado de la controversia, sustentado en derecho o en equidad, propendiendo por su solución.

3.- Del juramento estimatorio

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita El reconocimiento y pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes mencionado, y no solo los percibidos sino los que los dueños hubiesen podido percibir, con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el día 19 de diciembre de 2011, hasta el momento de la entrega del inmueble. Y, ante la aplicación del numeral 1 y 6 del art 90 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., se tiene que debió incluirlo en el acápite del juramento estimatorio. Pues según el artículo 206 del C.G.P. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo la gravedad en el demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. (...)”*

Adicionalmente, sobre este tema, el doctor Jaimes, Cadena & Silva (2015) precisa que:

(...) El Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por ultimo para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto (Jaimes, Cadena & Silva, 2015, p. 7) (...)”.

Es de advertir, que la demanda con las correspondientes correcciones, documentos, peticiones o recursos a que haya lugar debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico: prmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO:-INADMITIR la demanda reivindicatoria presentada a través de apoderado judicial en contra de **OLIVIA BALDOVINO DE SALGADO Y ARGEMIRO SALGADO GONZALEZ.**

SEGUNDO: -CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se rechazará.

TERCERO:-Se deberá allegar constancia del envío al demandado, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO:-RECONOCER al abogado Dr. **JAIRO ENRIQUE ARRAZOLA PATERNINA,** como apoderado judicial de la parte demandante, identificado con C.C No.92.501.748 y T.P No.65.202 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA